

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02pfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de noviembre dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00001 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede la demandante, LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA, en su condición de representante legal del menor de edad EDUARDO JOSÉ BALMACEDA MARTÍNEZ allega el acta del acuerdo a que llegó con el señor JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES, en relación con el aumento de la cuota de alimentos convenida en su favor del niño, celebrado ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad el cinco de septiembre del año en curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto es conciliable y la capacidad que le asiste a las partes, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR Y APROBAR** el acuerdo a que han llegado LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA, en su condición de representante legal de su hijo menor de edad EDUARDO JOSÉ BALMACEDA MARTÍNEZ, y su progenitor, JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES, en relación con el aumento de la cuota de alimentos aquí fijada, convenido por las partes en favor del citado menor de edad ante el Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, de la siguiente manera:

El señor JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES, se obliga a suministrar mensualmente a su hijo EDUARDO JOSÉ BALMACEDA MARTÍNEZ, una cuota de alimentos por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/CTE. Adicionalmente, seguirá suministrando a su hijo menor de edad, las dos cuotas adicionales fijadas en la sentencia, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).

Las sumas antes pactadas, serán descontadas por nómina del salario devengado por el progenitor como miembro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, los primeros cinco (5) días de cada mes, y serán incrementadas a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción del incremento de IPC el año inmediatamente anterior.

2. Oficiar a la Pagaduría del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que proceda a descontar del salario devengado por el demandado, las sumas convenidas y las consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta abierta para tal por la madre del menor de edad en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.
3. Dejar las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

**Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e63a0cafc005a327ee36f5d67c97743cb188a5ac684710af7ce75079bb15c1**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del anterior trabajo de partición se encuentra vencido. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00042 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho ningún reparo entrar a impartir aprobación al anterior trabajo de partición de las bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO y MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA, si no se observara que en el mismo la partidora designada omitió indicar los linderos del bien inmueble materia de adjudicación, , lo cual fuerza a esta judicatura, a requerir a la auxiliar de justicia a efectos de que rehaga el trabajo de partitivo, adicionando al mismo la información obviada en el ya presentado y que le ha sido anunciada en este proveído, para cuyo fin se le concede el término de cinco (5) días.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddaca67e04bafb4264e34e384ea6bd76032978a9ac8e86cedd209851be0bc4e**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

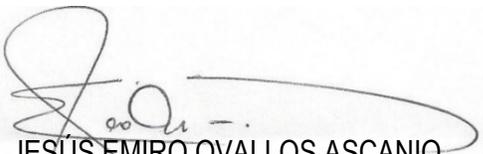


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2021-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA, CONTRATO ICBF, CÓRRASELE traslado a las partes en la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62ab67aa60dc5d2a3ad84f2cae747ddd6f9c5b683f3af99558bf0f4c112af2**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, confirmó el auto proferido en audiencia del 10 de abril del año que avanza. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia celebrada el diez de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición en este asunto, para lo cual, se designa como partidores a los doctores AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, CARMEN ÁVILA CASTILLO y CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, de conformidad con lo estatuido en el art. 48, regla 1, inciso 2, del C.G.P., cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse de su designación.

Por la secretaría del juzgado, comuníquesele a los auxiliares de la justicia su designación, previniéndoles que cuentan con un término de **diez (10) días** para la presentación del trabajo partitivo, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Prevéngase a los partidores designados que, en su laborío, deben indicar los números de identificación de las partes y la tradición del bien inmueble materia de este, así como sus linderos y su área expresada en el sistema métrico decimal.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e2345263d4372eee4b620ac0bd0f0cdc3800512688f863d052d582913d687**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00046 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el demandado, actuando en nombre propio, allega soportes de las transferencias por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) cada una, efectuadas el 27 de junio y 4 de julio, y 2 y 29 de agosto del año en curso, a favor de la demandante, MARTHA ESTELA PÉREZ OJEDA, en su condición de representante legal de su hija menor de edad MARÍA VICTORIE HERRERA PÉREZ, con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones aquí cobradas.

Con fundamento en dichos soportes, solicita que se tenga por cumplido en su integridad lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, se decrete la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se disponga la entrega a su favor de los depósitos judiciales que reposan en el Despacho por cuenta de la presente ejecución.

Previo a resolver, póngase en conocimiento de la demandante la anterior solicitud del demandado y sus anexos, con el fin de que, en el término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b97eb31f7953ebf27eed19a5766b196c4dd224332cd3a84491b8a578335dd0

Documento generado en 02/11/2023 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2022-00126**

DEMANDANTE: ESPERANZA ARÉVALO ALBA

DEMANDADO: ROLDÁN GUERRERO ORTEGA

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por ESPERANZA ARÉVALO ALBA, en contra de ROLDÁN GUERRERO ORTEGA, a fin de entrar a decidir de fondo sobre la aprobación del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto dictado en audiencia celebrada el veintiocho (28) de junio del año en curso, por lo cual será del caso impartirle aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno segregado de un lote de mayor extensión, con las mejoras en el construidas, ubicado en la calle 12 N° 176-140 del barrio Betania del de esta ciudad, con una extensión de 90 M² y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-35027 y cedula catastral 01-02-088-0020-000; avaluado en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.931.000.00).

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno urbano distinguido con el número 8 de la manzana 2 de la urbanización Villa Mariana, ubicado en La Madera El Puente, del municipio de Ocaña, con una extensión de 72.00 M² y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-61612 y cédula catastral 00-04-0004-000; avaluado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

PARTIDA TERCERA: Un vehículo automotor, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, de color plata brillante, carrocería Hatch Back, motor B12D1*195792KD3, chasis 9GAMF48D8FB022558, servicio particular y que se distingue con las placas HMT266, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Ocaña; avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

TOTAL ACTIVO: CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$42.931.000.00)

TOTAL ACTIVOS SOCIALES

PARTIDA PRIMERA: \$ 1.931.000,00

PARTIDA SEGUNDA:..... \$ 1.000.000.00

PARTIDA TERCERA:..... \$ 40.000.000.00

TOTAL:..... \$ 42.931.000.00

PASIVO:

PARTIDA UNICA: Préstamo de libre inversión ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, con un saldo a 12 de Diciembre del 2022, de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.509.079.00) M/CTE, a cargo de ESPERANZA ARÉVALO ALBA.

TOTAL PASIVO: TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.509.079.00) M/CTE.

PATRIMONIO LÍQUIDO:

ACTIVOS.....\$ 42.931.000.00
PASIVOS.....\$ 3.509.079.00
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....\$ 39.421.921.00

ACTIVOS**HIJUELA PARA ESPERANZA ARÉVALO ALBA**

| ACTIVO QUE SE ADJUDICA | PORCENTAJE | AVALÚO |
|---|--------------|-----------------|
| PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno segregado de un lote de mayor extensión, con las mejoras en el construidas, ubicado en la calle 12 N° 176-140 del barrio Betania del municipio de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-35027 y cédula catastral N° 01-02-088-0020-000 | 50% | \$ 965.500.00 |
| PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno urbano distinguido con el número 8 de la manzana 2 de la urbanización Villa Mariana, ubicado en La Madera El Puente, del municipio de Ocaña, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-61612 y cédula catastral 00-04-0004-000 | 50% | \$ 500.000.00 |
| PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, de color plata brillante, carrocería Hatch Back, motor B12D1 *195792KD3, chasis 9GAMF48D8FB022558, de servicio particular y que se distingue con las placas HMT266, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Ocaña | 45.61365125% | \$18.245.460.50 |
| PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, de color plata brillante, carrocería Hatch Back, motor B12D1 *195792KD3, chasis 9GAMF48D8FB022558, de servicio particular y que se distingue con las placas HMT266, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Ocaña | 4.38634875 | \$ 1.754.539.50 |

HIJUELA PARA ROLDÁN GUERRERO ORTEGA

| ACTIVO QUE SE ADJUDICA | PORCENTAJE | AVALÚO |
|--|------------|--------------|
| PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno segregado de un lote de mayor extensión, con las mejoras en el construidas, ubicado en la calle 12 N° 176-140 del barrio Betania del municipio de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-35027 y cédula catastral N° 01-02-088-0020-000 | 50% | \$965.500.00 |
| PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno urbano distinguido con el número 8 de la manzana 2 de la urbanización Villa Mariana, ubicado en La Madera El Puente, del municipio de Ocaña, y que | 50% | \$500.000.00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | |
|---|--------------|-----------------|
| se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-61612 y cédula catastral 00-04-0004-000 | | |
| PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, de color plata brillante, carrocería Hatch Back, motor B12D1 *195792KD3, chasis 9GAMF48D8FB022558, de servicio particular y que se distingue con las placas HMT266, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Ocaña | 45.61365125% | \$18.245.460.50 |
| PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2015, de color plata brillante, carrocería Hatch Back, motor B12D1 *195792KD3, chasis 9GAMF48D8FB022558, de servicio particular y que se distingue con las placas HMT266, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Ocaña | 4.38634875 | \$ 1.754.539.50 |

| PARTES O INTERESADOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | PORCENTAJE | VALOR |
|------------------------|------------------------|------------|------------------|
| ESPERANZA ARÉVALO ALBA | 37.324.068 | 50% | \$ 21.465.500.00 |
| ROLDÁN GUERRERO ORTEGA | 88.277.117 | 50% | \$ 21.465.500.00 |
| TOTALES | | 100% | \$ 42.931.000.00 |

PASIVOS

HIJUELA PARA ESPERANZA ARÉVALO ALBA

| ACTIVO QUE SE ADJUDICA | PORCENTAJE | AVALÚO |
|---|------------|-----------------|
| PARTIDA ÚNICA: Préstamo de libre inversión ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR. | 50% | \$ 1.754.539.50 |

HIJUELA PARA ROLDÁN GUERRERO ORTEGA

| ACTIVO QUE SE ADJUDICA | PORCENTAJE | AVALÚO |
|--|------------|-----------------|
| PARTIDA ÚNICA: Préstamo de libre inversión ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR | 50% | \$ 1.754.539.50 |

| PARTES O INTERESADOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | PORCENTAJE | VALOR |
|------------------------|------------------------|------------|-----------------|
| ESPERANZA ARÉVALO ALBA | 37.324.068 | 50% | \$ 1.754.539.50 |
| ROLDÁN GUERRERO ORTEGA | 88.277.117 | 50% | \$ 1.754.539.50 |
| TOTALES | | 100% | \$ 3.509.079.00 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos ESPERANZA ARÉVALO

ALBA y ROLDÁN GUERRERO ORTEGA, y que obra en el expediente electrónico marcado bajo el número 026.

SEGUNDO: **INSCRIBIR** la partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 270-35027 y 270-61612, y en el historial del vehículo automotor distinguido con las placas HMT266. Para tal fin, líbrense los respectivos oficios a la señora Registradora de Instrumentos Públicos y el señor Secretario Movilidad de la ciudad y expídanse las copias de este auto y del trabajo partitivo, a costa de los interesados.

TERCERO: **PROTOCOLIZAR** el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: **FIJAR** como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de SEISCIENTOS MILPESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d861bfa0c299f8d14fd353ace76d6560d494b227264be6799217400f69958**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00337 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el apoderado del demandante solicita efectuar pronunciamiento en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Revisada la actuación, advierte este Despacho que al momento de admitir la demanda se omitió adoptar determinación sobre las medidas cautelares pedidas, no obstante, dicha omisión se torna inocua en atención a que las cautelares solicitadas son improcedentes.

En efecto, prevé el art. 598 del C.G.P. que, *“en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...).” Subraya el Despacho

Conforme a la preceptiva citada, se impone para la procedencia de las medidas solicitadas, en primer lugar, que los bienes perseguidos se encuentren en cabeza de la demandada, lo cual se cumple, salvo el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-60732, el cual corresponde a la matrícula matriz del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 270-60771, y el identificado con la matrícula inmobiliaria 270-43326, enajenado por ésta mediante escritura 1112 del 15 de julio de 2021, de la Notaría Segunda de esta ciudad; y, en segundo lugar, que puedan ser objeto de gananciales, requisito que se encuentra ausente en el presente caso, como quiera que con escritura pública 1.487 del 19 de septiembre de 2008, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, allegada con el libelo inaugural, SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA y WÍLDER ENRIQUE QUIN PACHECO, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, por tanto, dichos bienes mal podrían ser objeto de gananciales.

Así las cosas, se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, por improcedentes.

2. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de *treinta (30) días*, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57086fc2bd7b4b654502a8c7abb2ae2b1422acd3a39fc977d11b542149a6c81**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial presentada por el apoderado de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2651ed6428de3e54789bc07f17fefbb0b533b4767065a2973740629f2213628**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, dos de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora guardó silencio Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 443 del C.G.P., y, en consecuencia, convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario, para el MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

De la misma manera, se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la normativa previamente citada, se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tiene como tal la allegada con el escrito de excepciones.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta la recepción de los testimonios de MIRIAM PALLARES RODRÍGUEZ, AMPARO PALLARES RODRÍGUEZ e ILDA MARÍA RODRÍGUEZ.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se pone de presente que la inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0adf3b8e87a9a07df67deb486a2a155ff42a33d7268c6e3329171671cedefc**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00293
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Indica la apoderada judicial de los solicitantes que, JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del círculo de Ocaña el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue protocolizado mediante escritura pública N°. 806 de esa misma fecha e inscrito en el registro civil con el indicativo serial 6351970;

Que, el matrimonio existió durante dos (2) años;

Que dentro de la convivencia se procreó una hija nacida el día 11 de diciembre del 2019;

Que, en la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni pasivos ni activos; y,

Finalmente, que el día cinco (05) de septiembre del año en curso, JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, celebraron un acuerdo privado en el cual definieron la custodia, alimentos y visitas de la menor de edad JESSDANI DANIELA MENDEZ NUÑEZ.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, la apoderada judicial solicito:

Que se decrete el **DIVORCIO** o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil entre JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil;

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY;

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, y en su registro civil de matrimonio;

Que se le otorgue el cuidado y custodia de la menor de edad JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NUÑEZ a su progenitora JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO; y,

Que se condene a DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, al pago de alimentos a favor de la señora JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO, a beneficio de la menor de edad JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NUÑEZ.

PETICIONES ESPECIALES:

Como petición especial, solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza a los interesados.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY y JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO.
2. Registro civil de nacimiento de los señores DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY y JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO.
3. Fotocopia de la escritura pública que contiene el acto del matrimonio.
4. Registro Civil de nacimiento de la menor de edad JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ.
5. Acuerdo privado entre las partes sobre custodia, alimentos y visitas de la menor.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido
2. Pruebas documentales.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el siete (7) de septiembre del año en curso, y, después de ser subsanada, mediante auto calendado cinco (5) de los corrientes, se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le concedió a los demandantes el amparo de pobreza solicitado e, igualmente, se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, lo cual se acató con oficios 0838 y 0839 del doce (12) de los cursantes.

Vencido el término de ejecutoria sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1°).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través de la apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Segunda del Circuito de esta ciudad.

De igual manera, se tendrá como válido el acuerdo celebrado entre las partes, en relación con la custodia y cuidado personal de la menor de edad JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ, la cual quedará en cabeza de su progenitora, la señora JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO, y, como consecuencia, DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, pagará como cuota de alimentos a favor de la menor de edad la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 218.000.00) mensuales, la cual será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del mes de noviembre de la presente anualidad y se incrementará anualmente, a partir del primero de enero del año próximo, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual certificado por el Gobierno Nacional. Igualmente, DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY, deberá suministrar a su hija, la niña JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ, el

cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos que no cubra el POS, hoy, PBS, y gastos escolares y adicional.

Se prevendrá al obligado que el incumplimiento de las presentes obligaciones, lo hace acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que podrá ser ejercida a instancia de la parte actora.

De otra parte, en relación con el régimen de visitas, DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY podrá visitar a su hija cada quince (15) días, tal y como fue estipulado en el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado el 5 de junio de 2019 entre **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.148.441.061 de Ocaña Norte de Santander, y **DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY** identificado con cédula de ciudadanía 1.143.244.790 de Soledad, Atlántico, en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, inscrito bajo el indicativo serial N.º 6351970 en la misma notaría ese mismo día; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO y DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.

TERCERO: Los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Radicar en cabeza de su progenitora, la señora **JÉSSICA NÚÑEZ ALVARADO**, la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor de edad **JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ**.

QUINTO: **FIJAR** a cargo del señor **DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**, una cuota de alimentos para su hija **JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000.00) M/CTE** mensuales, suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de noviembre del 2023, la cual se incrementará a partir del primero de enero del año próximo y anualmente en la misma fecha, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente certificado por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, **DANIEL DAVID MÉNDEZ GARAY**, se obliga a dar a su hija, la niña **JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ**, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos que no cubra el POS, hoy PBS, y gastos escolares.

Se previene al obligado que el incumplimiento de las presentes obligaciones, lo hace acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que podrá ser ejercida a instancia de la parte actora.

Disponer que el padre podrá visitar cada quince (15) días a su hija, la niña **JESSDANI DANIELA MÉNDEZ NÚÑEZ** tal y como fue estipulado por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **INSCRIBIR** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

OCTAVO: **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff51edff2ddcd8d9e2bf2cbf56b0d8ace60c11f905fada787e2ab39b3f2bd77f**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00381
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARILSA CÁRDENAS QUINTERO
DEMANDADO: HÚBER BARBOSA PÉREZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARILSA CÁRDENAS QUINTERO**, en contra de **HÚBER BARBOSA PÉREZ**.

Previa revisión del libelo introductor y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto se allegue el poder conferido al profesional del derecho para presentar la presente demanda, como quiera que el adosado, le fue otorgado para promover el divorcio de un matrimonio civil.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARILSA CÁRDENAS QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra de **HÚBER BARBOSA PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b87e4085f4699db2d1be0fa9a6bf760ed3356e4168ec8117fa3bd1b70bffc1**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00382
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA SULENE LEÓN, actuando en representación de las menores de edad ANA SIRLEY, SHERY YAILÍN y LINDA VALERIA CUADROS LEÓN
DEMANDADO: HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARIA SULENE LEÓN**, en representación legal de sus hijas menores **ANA SIRLEY, SHERY YAILÍN CUADROS LEÓN y LINDA VALERIA CUADROS LEÓN**, en contra de **HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora allegue el poder conferido para promover la presente acción otorgado conforme a la requisitoria legal vigente, pues en el adosado a la demanda no evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts. 74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Lo anterior, en consideración a que la captura de pantalla arrimada para el efecto, salvo el título de "PODER" que se observa en el encabezado, no hay nada que permita inferir que corresponde al otorgamiento del poder para promover la presente demanda.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, respecto de las menores de edad **ANA SIRLEY, SHERY YAILÍN y LINDA VALERIA CUADROS LEÓN**, en contra de **HERMIDES CUADROS SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d78bb154c5e3a870197f4024d17e90bae6d13c2fe801664fe36e9e7c7e70c1**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00385
CLASE: VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA QUINTERO PRADO
DEMANDADO: DANIEL IGNACIO SIERRA MAZO

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO**, promovido por **LEIDY JOHANNA QUINTERO PRADO** a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL IGNACIO SIERRA MAZO**.

Estudiada la demanda que antecede y sus anexos, observa este operador judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Indique la dirección electrónica personal donde el demandado podrá recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P., conc. art. 6, inc. 1, Ley 2213 de 2022-*; y,
- Acredite la remisión de la presente causa y sus anexos que simultáneamente con la presentación debió efectuarle al demandado, -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*.

Considera pertinente este Despacho precisar que, si bien en el acápite de notificaciones se indican dos direcciones electrónicas del demandado, mal podrían ser aceptadas, teniendo en cuenta que surge de bulto que las mismas corresponden a correos electrónicos de una entidad pública y no el personal utilizado por la persona a notificar -*art. 8, Ley 2212 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **LEIDY JOHANNA QUINTERO PRADO** a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL IGNACIO SIERRA MAZO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ecb1d778179fd32847626b29f6729d98e0f48f44e2cf836210fa0918fd6fa**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00386
CLASE:
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO
DEMANDADO: DIOMANUEL TAMAYO TRASLAVIÑA

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda promovida por VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMANUEL TAMAYO TRASLAVIÑA.

Revisada el memorial introductor y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a. Indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad, debiendo igualmente, si a ello hubiere lugar en virtud de la subsanación del presente ítem, allegar el poder legalmente conferido para el efecto *-art. 82-4 del C.G.P.-*;
- b. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho *-art. 90 C.G.P., Ley 2220 de 2022-*; y,
- c. Acredite la remisión que de la presente causa y sus anexos debió efectuarle al demandado simultáneamente con su presentación *-art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*.

Respecto los literales b y c, considera pertinente precisar que, si bien se puede acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho cuando se soliciten medidas cautelares, petición que igualmente permite sortear la remisión de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación, no menos cierto es que debe tratarse de medidas que sean procedentes.

En presente caso se otea que la solicitud formulada carece de procedencia y coherencia, como quiera que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente, es decir que surge de su voluntad, al igual que surge la de deshacerla.

De la lectura de la demanda advierte esta judicatura que la parte demandante da cuenta de que la pareja tomó la decisión de separarse desde el primero de enero de la presente anualidad, fecha desde la cual dispusieron tener residencias separadas, luego, la medida cautelar solicitada de autorizar la separación de habitación de los compañeros permanentes, además de improcedente, es incoherente, y se exhibe como un simple atajo para obviar el cumplimiento de dichos requisitos.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda promovida por **VIVIANA MARCELA PEDROZA ASCANIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMANUEL TAMAYO TRASLAVIÑA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer y tener al doctor **FREDY ALONSO PAEZ ECHÁVEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43ef3a234c2320c6e36435f744eddb8594eb279c1ae433df24efd0b4f8dd30**

Documento generado en 02/11/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>